



## EL REY.

Las varias dudas promovidas en la Isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigió mi Superintendente general de Real Hacienda de la propia Isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendo los obstáculos que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la generalidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi Real Erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi Consejo Supremo de las Indias que examinase el expediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos Dominios, sino tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictamen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto general las reglas siguientes:

### ARTICULO 1.º

Habrá seis clases de sellos, con el nombre de Ilustres, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto de Oficio, y de Pobres. Cada uno tendrá la inscripcion que declare la clase, el biennio en que ha de correr, y su valor, con las armas Reales y el busto del Soberano reinante.

### 2.º

El valor del pliego de Ilustres será de sesenta y cuatro reales: el del sello primero de cuarenta y ocho: el del sello segundo de doce: el del tercero de cuatro: el del cuarto de Oficio y el de Pobres medio real.

## USO Y APLICACION.

### ILUSTRES.

### 3.º

Se usará de este papel para todos los Despachos y Títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se expidieren por los Presidentes, Gobernadores, Capitanes generales, Reales Audiencias, Intendentes, Consulados, y otros cualesquiera Ministros y Autoridades civiles, eclesiásticas, militares ó de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos, y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales.

### 4.º

Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos,





tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier género de escrituras, y las que toquen á la Real Hacienda y Ministros ó Justicias, siendo sobre cantidad de tres mil pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre rentas á razon de veinte mil al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transacciones, renunciaciones, lesiones ó compromisos, por la sentencia si la hubiere; y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda.

5.º

Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquiera cantidad.

6.º

Las de contratos entre vivos que se otorguen para cualquiera clase de amortizacion.

7.º

Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á tres mil pesos.

8.º

Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que estos ó aquellas asciendan á tres mil pesos.

9.º

Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

10.

Los poderes que otorgaren los Grandes y Títulos para administrar sus bienes.

11.

Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

12.

Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia; los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

13.

Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpetua.

SELLO PRIMERO.

14.

Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes no llegue á tres mil pesos, y pase de dos mil.





15. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de Cuentas, ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de dos mil pesos.

16.

Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á cuatrocientos pesos.

17.

Las licencias y cartas de examen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demas de este género.

18.

Los libros de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquier clase.

19.

Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

20.

Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecución ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes llegare á dos mil pesos; y los poderes para pleitos.

21.

Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de Cuentas ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de dos mil pesos, y llégare á mil.

22.

Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á cuatrocientos pesos.

23.

Los libros de Ayuntamientos de las villas, los de las iglesias colegiadas y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías.

24.

Las probanzas que se hicieren para presentar en juicio.

25.

Las compulsas de autos que se den á las partes para acudir al Superior en apelacion, ó para guarda de su derecho.





26.

Las provisiones que se expidan por las Audiencias Reales á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

27.

En este sello se han de extender todas las actuaciones judiciales en negocios de partes, peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, así en los juzgados ordinarios, como en los eclesiásticos, militares y demas especiales establecidos, sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun Juez, Autoridad, Secretaría, Escribanía ú Oficina instancia que no sea escrita en papel del sello tercero; en inteligencia de que en esta materia no cabe excepcion ni privilegio personal, conforme á lo declarado por Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

28.

Los memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad, no comprendiéndose en esta disposicion las esquelas que se entregan para recuerdo de las peticiones anteriormente hechas y presentadas.

29.

Los protocolos y registros de los Escribanos en que se extienden las escrituras de contratos, obligaciones, testamentos y demas que pasan ante ellos, sea cual fuere la cantidad.

30.

Los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sellos de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin excepcion para el primero y último pliego solamente.

31.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se den por principal á las partes para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho.

32.

Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los Tribunales de Cuentas ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á mil pesos.

33.

Las certificaciones que se dieseen por las Contadurías, Secretarías, Escribanías, Justicias, Ministros ó Autoridades eclesiásticas ó seculares, ó por cualquiera Oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros.

34.

Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escri-





banos de Cámara, Notarios, Relatores, Procuradores y Agentes; y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

**SELLO CUARTO DE OFICIO.**

35.

El uso del papel de Oficio continuará como hasta aquí, y con las aplicaciones que ha tenido desde su origen, escribiéndose en él las actuaciones judiciales ó extrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraidos á los negocios de partes.

36.

Los libros de conocimientos de los Fiscales.

37.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello tercero, y anotándose por el Escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determinacion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los Escribanos; pues cuantas veces las dieren por sí ó de mandamiento del Juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente, segun va especificado.

38.

En las Oficinas principales de Real Hacienda y demas dependencias del ramo en que deban formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas ú otros objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á excepcion del primero y último pliego, que será del de Oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las selladas, y firmándola con firma entera los Gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los Tesoreros, Contadores ó Administradores de Rentas, podrán ser en papel comun, pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Gefes.

39.

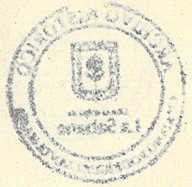
No se hará novedad en la práctica establecida para la expedicion de guías, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior; ni tampoco en las que se expiden para la conduccion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma Capitanía general.

**SELLO DE POBRES.**

40.

De este sello, y no del cuarto de Oficio, usarán los pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demas se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva,





y le será admitida en el mismo papel, restituyendo su importe si no se le declara.

41.

Gozarán del privilegio los indios, los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal y no tienen propiedad que les produzca al año trescientos pesos; las viudas y empleados pobres que no disfruten de dotacion mas que cuatrocientos en sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquier clase; los conventos y Ordenes mendicantes que viven de limosnas, las casas destinadas exclusivamente á hospitales y establecimientos de misericordia y beneficencia, y las Diputaciones de caridad.

#### PREVENCIONES GENERALES.

42.

En el uso y aplicacion del papel sellado se tendrá muy presente la disposicion de la ley recopilada de Indias, que es la 18, tit. 23, lib. 8º, en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento que se escriba en papel no correspondiente, como que es un requisito que se añade por forma sustancial á los demas que se exigen para la fe y validacion del documento.

43.

Ademas de la impuesta nulidad, y de la obligacion al resarcimiento de daños y perjuicios que de ello se originen, incurrirán los infractores en las otras penas de la ley; entendiéndose las multas que fija, para que con ningun motivo se dejen de imponer, y cese la impunidad y tolerancia, de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y por la tercera doscientos, aplicados por terceras partes á la Real Cámara, Juez y denunciador, y ademas las penas proporcionadas á que dé lugar el exceso, hasta la de suspension y privacion de oficio á los Jueces, solicitadores, defensores y escribanos, segun los grados de malicia que les resulten.

44.

Se harán efectivas estas penas bajo responsabilidad por el Juez ó Autoridad ante quien se produzcan los documentos ó papeles escritos en otro sello del que corresponda, por ser una incidencia del asunto principal que ha de evacuarse breve y sumariamente. Mas si el infractor perteneciese á otra jurisdiccion, despues de exigírsele las penas pecuniarias, será remitido á su fuero natural para la imposicion de las otras arbitrarias en que pueda haber incurrido.

45.

Lo mismo se practicará por las respectivas Intendencias cuando se les denuncien documentos ó protocolos no arreglados á la instruccion de papel sellado, de que conocerán para el efecto de purificar la falta y exigir las multas declaradas, sin perjuicio de oficiar en los demas casos á los Jueces y Tribunales independientes para la correccion y castigo de los abusos que notaren en desempeño de sus principales obligaciones, que son las de impedir fraudes á la Real Hacienda.





85  
46.

Tendrán cuidado los Escribanos de extender las escrituras de contratos, testamentos y demas en su protocolo á continuacion unas de otras en los cuaderños que tengan formados del sello tercero, segun está mandado, sin dejar blanco alguno.

47.

Pero en la primera y sucesivas sacas, las cuales han de extender en los sellos que quedan especificados, no podrá escribirse mas que un solo instrumento de una contextura.

48.

A fin de evitar fraudes tendrán obligacion los Escribanos de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el día en que se sacan, y como se sacaron en el sello correspondiente, anotándolo asimismo al margen de los protocolos, y dando fé de ello; todo bajo las penas declaradas.

49.

Si los testamentos ó codicilos cerrados, ó las memorias á que se remiten los testadores, se escribiesen en papel comun, despues de abiertos y publicados se extenderán en su protocolo por los Escribanos, y despues se darán los traslados en el sello correspondiente.

50.

En el caso de obtener el pobre sentencia favorable en pleito sobre intereses, se cuidará de insertar en las tasaciones para su pago de preferencia el importe del papel del sello que dejó de usarse, y se pondrá constancia por el Escribano de haberse verificado, uniendo á los autos el recibo del receptor. Y lo mismo debe practicarse en las causas que comenzaren en papel de Oficio, y despues aparezcan reos con bienes, y sean condenados en costas; cuidando los tasadores de enviar al receptor mensualmente nota de las tasaciones que hicieren, con expresion del Juzgado ó Tribunal, litigantes y Escribano ante quien pasaren las causas, para que solicite el puntual reintegro si hubiere omision en esta parte.

51.

Toda instancia, memorial, representacion ó exposicion que se exhiba sin estar escrita en el sello correspondiente, se devolverá sin proveerse, con expresion del motivo por que no se admite.

52.

Los documentos de obligaciones y contratos privados, si estuviesen extendidos en papel del sello correspondiente á su cantidad, tendrán prelación á todos los créditos personales y quirografarios que no lo estén, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.



PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA.

53.

El Intendente de Ejército Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, con presencia de las reglas propuestas por aquella Administracion general de Rentas en los primeros cincuenta y un artículos de su papel de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, y de la variacion y reforma que piden algunos de ellos con respecto á las circunstancias que han sobrevenido de creacion de nuevas Intendencias en las provincias de Cuba y Puerto Príncipe, y agregacion de este ramo á sus Ministros principales, y á los generales de Real Hacienda de la Habana, formará la instrucción que crea mas adecuada al objeto de asegurar y uniformar la buena cuenta y razon en el recibo, remesas y expendio que se hagan de los pliegos de papel sellado, instruyendo para ello expediente con audiencia de dichos Ministros generales y del Tribunal de Cuentas, y la circulará para su puntual observancia á las provincias y dependencias del distrito.

54.

Para que los Jueces, Escribanos, Defensores, Procuradores, Capitanes de partido y demas Ministros se pongan á cubierto de la responsabilidad que les resultaria en el uso de papel del sello que no corresponde, por no haberlo, harán que se entregue su importe en las Receptorías; y tomando recibo de los expendedores, lo acompañarán á las diligencias á que pertenezca.

55.

Estando dispuesto por la ley que por ningun Juez ó Ministro se pueda habilitar el papel comun en sellado, ó de un biennio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la Superintendencia subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la ordenanza de Intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

56.

En este caso, si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza *Sello tal* (el que fuere), *valga para los años de tantos*: lo mismo si fuese de biennio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. gr. el cuarto, se pondrá: *Valga para el sello cuarto de Oficio*, rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica, el Gobernador ó Gefe que mandase en lo político, el Intendente ó Subdelegado respectivo, y el Ministro ó Tesorero de Real Hacienda.

57.

Verificada en este orden la habilitacion, el Tesorero se hará cargo en el libro Real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los Intendentes se remitirá certificada la partida á la Superintendencia para que le conste, y se tome la debida razon en el Tribunal de Cuentas.





58.

En las capitales de provincia ó grandes poblaciones en que sean indispensables receptores de papel sellado para su menudeo, y que no se dificulte á los interesados en cualquiera hora del día, se nombrarán los necesarios al tanto por ciento establecido de lo que expendiesen; bajo la responsabilidad y fianzas que ministren á satisfaccion de los principales encargados. En los demas pueblos lo serán los respectivos Administradores de Rentas: y en los partidos distantes se constituirán en el orden ya indicado para remover todo pretexto de no usarse del papel correspondiente por no haberle á la mano, ó ser difícil su adquisicion.

59.

El de Oficio se expenderá aun en días feriados ó festivos para lo que pueda ocurrir de su clase, y ni aun en horas extraordinarias de la noche se excusarán los expendedores de entregar el que se pida por su valor de orden de algun Juez ó Autoridad que lo necesite para urgencias del servicio.

60.

En ninguna Receptoría se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos que al formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; y por ningun caso aquellos cuya primer hoja se hubiese llegado á escribir enteramente. La devolucion en tal evento se verificará con los requisitos y en los términos que dispone la ley municipal.

61.

Tampoco se recibirán los en que se hubiese verificado la errata, acabado el instrumento con las refrendatas y suscripciones que lo cierran; los que lleguen á estar cosidos; ni los pliegos ó medios que en materias contenciosas estén firmados por los Abogados ó Procuradores; ni los que se hallen con decretos y autos de los Tribunales ó Juntas, porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos.

62.

Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino únicamente los de los pliegos que se errasen por accidente en los despachos de las Audiencias, Gobiernos, Capitanías generales, Juntas superiores, Intendencias y Tribunales mayores de Cuentas, con tal que vayan rubricados por los Escribanos de Cámara, Secretarios y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales y Juzgados, á quienes solo se permite esta confianza.

63.

Pudiendo resultar al fin del biennio existencia de papel sellado en los Tribunales, Oficinas y personas que lo hubiesen sacado para consumo, lo





devolverán al encargado del expendio en los primeros quince dias de Enero, y recibirán igual número de pliegos corrientes en cambio: pasado el término no se han de admitir, y se castigará á las personas en que se encontrasen con la pena establecida en el artículo 43, y doblada siendo Escribano, sin perjuicio de las demas proporcionadas á que dé lugar el grado de malicia que se justificase, hasta la de falsedad, si llegaren á hacer del papel un uso reprobado.

64.

Sin embargo de que se tomarán las providencias oportunas para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias y en cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con las formalidades establecidas, para cuyo efecto se reservará de los sobrantes del biennio anterior el número necesario, y no mas, procediendo á inutilizar el sello de las demas existentes en los almacenes, las cuales se destinarán despues á cartuchos, provision de Oficinas, venta ú otros usos de que pueda sacarse alguna utilidad para la Real Hacienda; por cuyo medio, ademas de alejarse toda sospecha y ocasion de fraude y suplantacion de instrumentos públicos, se redime á los Administradores y Receptores del perjuicio que es consiguiente á una retencion indefinida de estas especies que tienen que cargarse en sus cuentas, y al ramo de los gastos que ocasionarian las remesas á grandes distancias de tales sobrantes, y de que acaso no se pudiera indemnizar en los usos á que se aplicasen.

65.

Para que en los acaecimientos de nuevo reinado valga el papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: *Valga para el reinado del Sr. D..... y años de.....* con las rúbricas de estampilla.

66.

A ningun Tribunal, Juez, Oficina, Ministro público ó persona que pueda usar el papel de Oficio, se le franqueará sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier disposicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en Real orden de veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, y se reitera, que todos los Jueces seculares, en que se incluyen los de Real Hacienda, constituyan un fondo de gastos de justicia de donde se deduzca.

67.

En todas las Oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias habrá ejemplares de esta Instruccion para su general conocimiento y observancia, que se celará por todos los Jueces y Autoridades.

Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Capitanes generales, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios de las Indias, Islas adyacentes y de Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los VV. Deanes y Cabildos de





las Iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le toque, lo prevenido en esta mi Real Cédula, disponiendo al efecto su publicacion y circulacion; que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á *doce* de Febrero de mil ochocientos treinta.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**USO Y PUBLICACION.**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Para que en los dominios de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas se observen las reglas insertas sobre el uso del papel sellado.*





Las Iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le toque, lo prevenido en esta mi Real Cédula, disponiendo al efecto su publicación y circulación; que así es mi voluntad. Hecha en Palacio á

Finis se observen las reglas insertas sobre el uso del papel sellado.